MINISTERIO DE SALUD



## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

N° OU -2022-OEA-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar,  $\partial \mathcal{D}$  de marzo de 2022

Vistos; el Expediente Nº 2200002486-OCTD-sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor Luis Alberto Rojas Alvino contra la Resolución Administrativa Nº 031-2022-OP-HVLH/MINSA, Informe Técnico N° 046-2022-UFLIP-OP-HVLH/MINSA y la Nota Informativa N° 117-2022-OP-HVLH/MINSA;

## CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha de presentación 07 de diciembre del 2021, el recurrente Luis Alberto Rojas Alvino, solicita el cumplimiento del artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para el año 1991 y se le otorgue la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 50% total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo dispuesto en la Resolución Vice-Ministerial N° 0510-91-SA-VM-P de fecha 13 de agosto del 1991.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 031-2022-OP-HVLH/MINSA de fecha 14 de enero de 2022, se resuelve Declara Improcedente la solicitud presentada por don Luis Alberto Rojas Alvino, sobre reconocimiento de la bonificación Diferencial mensual íntegra equivalente al 50% total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para el año 1991.

Que, a través del expediente Nº 02486--2022, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 031-2022-OP-HVLH/MINSA, solicitando sea elevado al Superior Jerárquico, sin fundamentar los hechos ni agravios.

Que, por Informe Técnico N° 046-2022-UFLIP-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Jefa de la Unidad Funcional de Legajo e Información de Personal de la Oficina de Personal, que concluye, que lo solicitado se declaró improcedente, por los fundamentos expuestos en dicho Informe.

Que, de los actuados se aprecia que don Luis Alberto Rojas Alvino, ha sido notificado la resolución que se impugna con fecha 02 de febrero del 2022 y su recurso de apelación ha sido presentado con fecha 08 de febrero del 2022, por lo que la apelación, ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO; en tal sentido, se debe continuar con su análisis.

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el artículo N° 220° del TUO de la Ley 27444, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo el inciso 2) del artículo 124° de la citada Ley, indica que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando sea posible los de derecho.

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; este recurso no requiere nueva prueba, porque se trata de una revisión integral del





procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, buscando obtener un segundo parecer juridico, sobre los mismo hechos y evidencias. Razón por la cual, el recurso de apelación debe estar bien fundamentado, expresando los hechos omitidos en la resolución que se impugna; de ser el caso expresar el agravio que le causa, a fin que el superior pueda dilucidar legalmente lo conveniente conforme a los fundamentos que exprese en el recurso impugnatorio.

Que, el recurrente no ha fundamentado su recurso de apelación no ha expresado cuales son las omisiones que se habría podido incurrir o que norma habría sido vulnerada, para no otorgarle el derecho que le podría asistir, no explica ni indica el agravio que le habría causado la resolución que pretende impugnar; en su escrito de apelación solo indica "solicito sea elevado al Superior Jerárquico mi RECURSO DE APELACION", sin ningún fundamento, ni expresión de agravio. Razón por la cual no resultaría amparable la pretensión del recurrente.

Que, sin perjuicio de lo expresado, es pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184° establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano — marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276; este dispositivo, su vigencia fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre del 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de Octubre de 1992.



Que, El artículo 2° inciso 2.1, numeral 11).- Anualidad Presupuestaria, del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público:, "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos Créditos Presupuestarios"; por lo que sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente.

Que, en el presente caso, conforme a las normas citadas, el reconocimiento de lo solicitado contravendría el Principio de Legalidad, por lo que no sería posible amparar la pretensión del recurrente, por carecer de sustento normativo, teniendo presente que las Leyes de Presupuesto permanecen vigentes por el año fiscal de su aplicación, salvo que su vigencia sea prorrogada, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente el año 1991, y cuyos efectos fueron prorrogados solo para el año 1992; no existiendo documento normativo que extienda los efectos de dicha Ley. En tal sentido el recurso de apelación debe declararse infundado.



Que, concordando con lo opinado y recomendado a través del Informe Legal N° 009-2022-OAJ-HVLH/MINSA, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera. corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor recurrente;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Victor Larco Herrera; y.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos N° 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Rojas Alvino contra la Resolución Administrativa N° 031-2022-OP-HVLH/MINSA de fecha 14 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER**, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, conforme lo establece el artículo 20° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - DAR por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4º.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera (www.larcoherrera.gob.pe.).

Registrese, comuniquese y cúmplase

Ministerio de Salud Hospital "Victor Larco Herrera" Oficina Ejecutiva de Administración

Mag. Elisa Janet Rivera Del Rio Contador Publico Reg. 1658 Directora Ejecutiva

EJRDR/MYRV/
Distribución:
C.C. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesado.

